

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CASA
CASTILLA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

- 1.- La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 28 de abril de 2020, mediante la cual, el señor Ignacio Gutiérrez Menares (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Casa Castilla” (en adelante el “Proyecto”).
- 2.- La Carta RM/P N° 202013103102 de fecha 14 de julio de 2020, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe antecedentes adicionales respecto de la Consulta señalada en el Vistos anterior.
- 3.- La Carta ingresada con fecha 20 de julio de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos N°2.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°5.
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 28 de abril de 2020 y complementado el 20 de julio de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Casa Castilla”, que consiste en:

- 1.1 La construcción de una vivienda unifamiliar, estructurada en base a paneles SIP y estructura metálica. Se harán fundaciones, instalación de muros, revestimientos exteriores en base sistema EIFS y pintura.
- 1.2 El Proyecto se localiza en la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en Loteo Parcelación Santa María de Chamisero I, Lote 64-A/Sector B3, S/N, Rol de Avalúo: 1312-255. Las coordenadas geográficas referenciales del Proyecto son: latitud (-70.63006) y longitud (-33.32771).
- 1.3 Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 887 de fecha 14 de julio de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 3, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área de Preservación Ecológica (Art. 8.3.1.1/8.1.3 PRMS).
- 1.4 El Proyecto se emplaza en un terreno de una superficie total de 10.983,43 m² (10,98343 ha), con una superficie construida de 368,24 m².
- 1.5 El Proponente adjunta en los antecedentes singularizados en el Vistos N°3, Certificado de factibilidad N°SCH-44A/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, emitido por Servicios Chacabuco S.A., que certifica que es factible dotar de servicio de distribución de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas a la propiedad consultada.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto “Casa Castilla” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Casa Castilla” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas señalado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, se indica que el Proyecto se emplazará en una zona denominada “Zona de Preservación Ecológica”, sin embargo, el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, conforme a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 130.844 y complementado con el Oficio Ordinario N° 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Casa Castila”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Gutiérrez Menares, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP

Distribución:

- Señor Ignacio Gutiérrez Menares. Correo electrónico: igutierrez@vangarq.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 99-P-20.
- Oficina de Partes.

